



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007 -2022-MPH/GM.

Huancayo, 07 ENE. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 143781 del 12 de noviembre de 2021, presentado por **CONECTA RETAIL S.A.** representado por su apoderado Junior Arroyo Chumbile, sobre queja por defecto de tramitación; e Informe Legal N° 1282-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, con Expediente N° 143781 del 12 de noviembre de 2021, el administrado empresa **CONECTA RETAIL S.A.** representado por su apoderado Junior Arroyo Chumbile, presenta queja por defecto de tramitación, señalando como argumento que el informe emitido por el Jefe de Área de Gestión Ambiental de la Gerencia de Servicios Públicos, el cual se pronuncia respecto a la procedencia de sus descargos formulados en fecha 15 de octubre de 2021 y constituye a efectos prácticos un informe final de instrucción, adolece de ciertas deficiencias que suponen una vulneración de las garantías procedimentales, a saber: a) el informe no fue notificado a la recurrente dentro del plazo de cinco días posteriores a su emisión como expresamente lo ordena el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su lugar la recurrente ha tenido que acercarse a la municipalidad a indagar sobre el procedimiento para tomar conocimiento de su emisión; b) falta de competencia del jefe de área de gestión ambiental para declarar improcedentes los descargos formulados por la recurrente de fecha 15 de octubre de 2021, en primer lugar porque los descargos no son un recurso administrativo y por tanto no se hallan sujetos a una calificación respecto a su admisibilidad o procedencia, y en segundo lugar debido a que el jefe de área de gestión ambiental no es la autoridad encargada de emitir la resolución que culmine el procedimiento, y por ende tampoco será competente para calificar cualquier eventual recurso que interponga la recurrente; c) no existe motivación en el informe emitido por el jefe del área de gestión ambiental, ya que simplemente se limita a indicar de manera escueta que la Papeleta de Infracción N° 002749 no adolece de causal de nulidad alguna por ser conforme al ordenamiento jurídico, restringiendo toda argumentación a una mera remisión al Informe Técnico N° 039-2021-MPH/GSP-AGA-IA/YCC, el mismo que nunca le ha sido notificado y le genera indefensión, habiendo la autoridad instructora omitido sus funciones contempladas en el numeral 5 del artículo 255° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de los actuados elevados por la Gerencia de Servicios Públicos, se tiene que con fecha 07 de octubre de 2021 se impuso la Papeleta de Infracción N° 02749 con código de infracción GSP 79.7, por realizar cualquier actividad que produzca ruido, precisando en las observaciones que en el momento de la inspección de la tienda La Curacao se encontró el equipo de sonido produciendo ruido contra la salud pública, hecho que se constató desde el 24 de setiembre de 2021, cuando se notificó para el cese de dicho hecho;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, con Informe N° 120-2021-MPH/GSP de fecha 15 de noviembre de 2021, el Gerente de Servicios Públicos, precisa que la actuación administrativa se circunscribe estrictamente al reglamento de aplicación de infracciones





y sanciones administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, artículos 20 y 24, habiéndose pronunciado la Gerencia de Servicios Públicos a través de la Resolución de Multa N° 0277-2021-GSP y que se encuentra actualmente en giro;

Que, ahora bien, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma GARRIDO FALLA ¹, no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. **La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;**

Que, revisados los actuados se tiene que la notificación a la quejosa para el cese de la contaminación sonora y producción de ruidos fue notificada el 24 de setiembre de 2021, y al haber hecho caso omiso a la misma, se impuso la papeleta de infracción N° 002749 del 07 de octubre de 2021, frente a la cual la quejosa formuló descargo del 15 de octubre de 2021, siendo evaluada por el área de gestión ambiental opinando por la improcedencia del descargo el 20 de octubre de 2021 para finalmente emitirse la Resolución de Multa N° 0277-2021-GSP de fecha 10 de noviembre de 2021, notificada al quejoso el 15 de noviembre de 2021;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, son de competencia de los órganos municipales: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **Gerencia de Servicios Públicos**, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana; los cuales por su naturaleza y función gozan de exclusividad para la fiscalización y tienen jurisdicción - competencia para resolver reclamos y/o recursos administrativos impugnatorios;

Que, el artículo 20 de la norma referida en el párrafo anterior prevé de manera expresa: *“Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, tanto para PIA como para PIAT; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y **en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad**”;*

Que, en el presente caso se advierte de manera clara que el órgano competente, esto es, la Gerencia de Servicios Públicos, ha cumplido dentro de los plazos con resolver el descargo presentado por el quejoso, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, no encontrándose evidencia de que se haya desviado la conducta del funcionario ni de los servidores adscritos a dicha gerencia, ni que se haya dilatado el procedimiento ni obstruido el derecho del quejoso a presentar escritos o a informarse o presentar pruebas dentro del procedimiento, teniendo expedito su derecho a impugnar la resolución de multa bajo los argumentos que considere pertinente;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

¹ GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de Procedimientos Administrativos*. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1966, p.105

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación formulada por Junior Arroyo Chumbile en representación de CONECTA RETAIL S.A., en consecuencia, procédase a su archivamiento conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



A blue ink signature and a rectangular stamp. The stamp is from the "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO" and identifies "Econ. Jesús D. Navarro Balvin" as the "GERENTE MUNICIPAL".

GAJJ/JDAA
jcr

GM/JNB
tev